



**INFORME SECRETARIAL.-** Señora Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA, instaurado por RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra CARLOS AUGUSTO TRIGOS QUINTERO, donde la apoderada judicial de la entidad acreedora, solicita al despacho la terminación de la ejecución por pago parcial de la obligación. Así mismo le informo que el memorial proviene del correo electrónico de la apoderada judicial Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, [notificacionesjudiciales@aecsa.co](mailto:notificacionesjudiciales@aecsa.co) del que se comprobó que es el mismo que reposa en la base de datos de los abogados inscritos en el departamento del Atlántico, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de julio de 2020.

LA SECRETARIA,

**CARMEN CECILIA CUETO CASTRO**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Quince, (15) de julio de Dos Mil Veinte (2020).**

#### **SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**

**Radicación : 2019 - 00672**  
**Acreedor Garantizado : RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**Deudor Garante : CARLOS AUGUSTO TRIGOS QUINTERO**

Visto y comprobado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, efectivamente, se observa, petición remitida vía correo institucional por parte de la apoderada judicial de la entidad acreedora Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, solicita al despacho la terminación de la ejecución por pago parcial de la obligación.

Pues bien, señala el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/15, en armonía con la cláusula NOVENA del contrato.

El numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/2015, establece:

*"(...) Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*

*2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que*



SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

Radicación : 2019 - 00672  
Acreedor Garantizado : RCI COLOMBIA S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
Deudor Garante : CARLOS AUGUSTO TRIGOS QUINTERO

*medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega."*

El parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13

*"(...) ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*

*PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado."*

Teniendo en cuenta las normas transcritas, la competencia de este despacho dentro del trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se limita a impartir las órdenes de aprensión e inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria y posterior entrega del mismo.

En el caso que nos ocupa, la entidad acreedora garantizada, RCI COLOMBIA S.A, informa al despacho, su deseo de terminar la ejecución por el pago parcial de la obligación a cargo del deudor garante señor CARLOS AUGUSTO TRIGOS QUINTERO, la cual este despacho accederá teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1676 de 2013 que al tenor expresa lo siguiente:

*Artículo 72. Derecho a la terminación de la ejecución. En cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución.*

Así mismo obra en el expediente que el oficio No. 528 emitido respecto del auto de fecha 10 de octubre de 2019 que ordeno la admisión de la presente solicitud, el cual no fue diligenciado por la parte acreedora, por lo que nunca la misma dispuso del bien dado en garantía, por lo que se cumplen con los presupuestos procesales dispuestos por la norma en cita.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplió con lo previsto en la normas citadas, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**SICGMA**

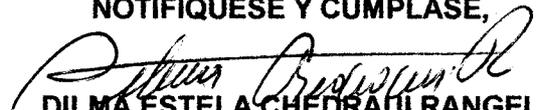
**SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**

Radicación : 2019 - 00672  
Acreedor Garantizado : RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
Deudor Garante : CARLOS AUGUSTO TRIGOS QUINTERO

**RESUELVE:**

- 1.- **ACEPTAR** la solicitud de **TERMINACION** del proceso de **APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, seguido por **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **CARLOS AUGUSTO TRIGOS QUINTERO**.
- 2.- **ORDENAR** la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas **ENK-995**, clase **AUTOMOVIL**, servicio **PARTICULAR**, marca **RENAULT**, línea **NUEVO SANDERO**, modelo **2019**, color **GRIS COMET**, No. de vin **9FB5SREB4KM337746**, No. de motor **A812UE25916**. Líbrese el oficio respectivo.
- 3.- Cumplido lo anterior archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística TYBA - Rama Judicial

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
JUEZA